

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00714**

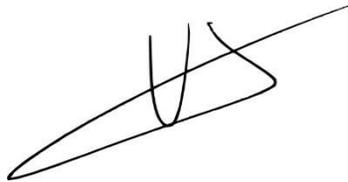
RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 25-09-2023

OTROS ANEXOS VIRTUALES: Los documentos enlistados en el acápite de anexos, con excepción del poder.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones¹.

Manizales, 5 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1585827

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2494
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS NIT.830.138.303-1
Demandados: CÁRMEN ALEYDA DELGADO CAÑAVERAL C.C. 24.309.383
Rad: 17001-40-03-012-2023-00714-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Deberán aportarse los certificados de existencia y representación legal de la sociedad endosante CREDIPROGRESO y de CREDIVALORES S.A.S. CREDISERVICIOS, poder general constituido mediante escritura pública o poder especial, en el cual consten las calidades de representantes, mandatarios u otras calidades similares de las señoras ANA MILENA ALVARADO GÓMEZ y SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, quienes suscribieron los endosos en propiedad que constan en el título valor y así establecer que COOPENSIONADOS es su tenedor legítimo.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 640 del Código de comercio:

“ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.”

2. Deberá aclarar lo informado en el hecho quinto de la demanda conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, por cuanto en el mismo, se indica que la demandada adeuda la suma de **\$162.731**, por concepto de *"intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo"*, no siendo lógico que la pasiva se encuentre en mora desde la misma fecha de suscripción del pagaré (30-06-2015) pues la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, según la literalidad del título aportado, es apenas del 5-10-2022; estableciendo entonces claramente desde y hasta qué fecha, fueron liquidados dichos intereses por concepto de mora sobre el capital de la obligación y realizando las modificaciones a que haya lugar a las pretensiones de la demanda.

3. En similar, conforme el numeral 5º del art. 82 CGP aclarará la razón por la cual, se indica, en el hecho cuarto de la demanda que, el demandado adeuda también intereses remuneratorios por valor de **\$134.605** por ese mismo periodo, esto es *"desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo"*, ya que no resulta procedente la liquidación de ambos intereses durante el mismo periodo; estableciendo entonces claramente desde y hasta qué fecha, fueron liquidados dichos intereses por concepto de plazo sobre el capital de la obligación, tasa y realizando las modificaciones a que haya lugar a las pretensiones de la demanda.

4. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación de la demandada a través de dirección electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá manifestara que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o lo anunciado en el acápite de notificaciones, correspondiente a la base de datos del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar, al apoderado de la parte actora, GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, que actúa a través del Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2034be1fa5208e0f2372238f35fd28bdb00fa3e5e1d9ff7c0d6a7f745a8977**

Documento generado en 05/10/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>